

General Roca, 9 de junio de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "J.P.A. S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA" (RO-01647-F-2026) , y

CONSIDERANDO: Que en fecha 27/5/2026 se presenta la Dra. Irene Peruzzi en carácter de apoderada de la Sra. P.A.J., peticionando como medida autosatisfactiva que se designe a la misma como figura de apoyo de su hija, la joven S.S.A.J.R., para la asistencia en la toma de decisiones y representación judicial y extrajudicial, tanto en el ámbito provincial como federal, sin que ello implique restricción o limitación alguna de su capacidad jurídica.

Manifiesta que la joven S.S.A. presenta M.T.I., enfermedad de tejido cognitivo, invalidante progresivo y no deambulante, circunstancia que en determinadas situaciones dificulta la comprensión o gestión autónoma de actos jurídicos complejos. Que S. se encuentra en tratamiento en el Garrahan por lo que viajan continuamente a la ciudad de Buenos Aires en avión, ya que por su condición no puede trasladarse en vehículo. Que siempre la obra social cubrió los costos de los traslados y hospedajes y tratamientos, pero que en esta última derivación se rechaza la cobertura del traslado en avión, siendo indispensable para S. dicho traslado. Que se presentó un amparo ante la justicia Federal. Que ante la presentación realizada en el expediente del fuero federal (Acción de amparo), y ante la mayoría de edad de S., se peticona se designe figura de apoyo a su madre a fin de ejercer su legitimación como representante ante el fuero federal judicial y extrajudicial, a lo fines de defender sus interés. Que en este contexto, requiere apoyo para la comprensión y realización de determinados actos jurídicos, especialmente en el ámbito judicial y administrativo. Que para tales fines, propone como persona de apoyo a la madre, Sra. P.A.J., quien la asiste habitualmente y goza de su plena confianza, y que se encuentra dispuesta a cumplir dicha función. Que es voluntad expresa de la interesada que dicha persona la acompañe y represente cuando resulte necesario, siempre respetando su voluntad y preferencias.

Solicita que el apoyo pueda intervenir en sede judicial para ejercer la representación judicial y extrajudicial de S.S.A.J.R. en procesos judiciales a los fines de defender sus intereses. Funda en derecho y ofrece prueba.

Acompaña acta de nacimiento que acredita el vínculo, Certificado Único de Discapacidad y distintos certificados médicos que acreditan su enfermedad.

En fecha 29/5/2026 la Dra. Belén Delucchi asume como Defensora Oficial en

representación de la joven S.S.A.J.R..

En fecha 8/6/2026 se mantiene entrevista con la joven S., en presencia de su letrada Dra. Delucchi, su madre Sra. P.A.J. y su letrada Dra. Irene Peruzzi, y la Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Elizabeth Quesada.

En fecha 9/6/2026 dictamina la Sra. Defensora de Menores y pasan los autos a resolver. Estando en esas condiciones he de tener en cuenta que el fundamento principal de la peticionante es contar con facultades de representación de su hija mayor de edad S., debido a que la misma por su discapacidad severa no puede por si misma incoar acción expedita de amparo a los fines de obtener por parte de la obra social la cobertura del traslado en avión a Buenos Aires, en donde realiza su tratamiento.

En oportunidad de tomar contacto con S., la misma cuenta lo que le pasó, que sabe por qué su madre pide el trámite. Que está de acuerdo en que su mamá la ayude en los trámites de salud y lo necesario. Por su parte, la Sra. J. explica que tiene turno para el 3/8/2026 en la Defensoría para iniciar el proceso de capacidad, pero que este trámite de amparo es urgente. La Dra. Peruzzi explica que es por eso que están pidiendo la medida autosatisfactiva.

Es importante destacar que lo que la actora solicitó es una designación de apoyo a los fines de llevar adelante la acción de amparo en los términos del art. 43 del CCyC sin restricción de la capacidad jurídica. Dicha norma dice lo siguiente: "Se entiende por apoyo cualquier medida de carácter judicial o extrajudicial que facilite a la persona que lo necesite la toma de decisiones para dirigir su persona, administrar sus bienes y celebrar actos jurídicos en general. Las medidas de apoyo tienen como función la de promover la autonomía y facilitar la comunicación, la comprensión y la manifestación de voluntad de la persona para el ejercicio de sus derechos. El interesado puede proponer al juez la designación de una o más personas de su confianza para que le presten apoyo. El juez debe evaluar los alcances de la designación y procurar la protección de la persona respecto de eventuales conflictos de intereses o influencia indebida. La resolución debe establecer la condición y la calidad de las medidas de apoyo y, de ser necesario, ser inscripta en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas".

Desde la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial el sistema de apoyos fue cobrando mayor importancia y practicidad en la vida de las personas con condición de discapacidad, sea porque fueran designados en el marco de un proceso de restricción de la capacidad jurídica o que fueran extrajudiciales porque en definitiva, de una u otra

forma, fueron pensados para facilitar la toma de decisiones, la administración, disposición de los bienes y la celebración de actos jurídicos. Este sistema no supone la sustitución de la voluntad de la persona con discapacidad, sino por el contrario facilitar y fomentar la autonomía en la toma de decisiones de la vida cotidiana, de conformidad con el modelo social de la discapacidad.

El art. 12 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) en sus incs. 3 y 4 dice: "...3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica; 4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas...". Según la Observación General N° 1 del Comité de Derechos de las Personas con Discapacidad en lo que aquí resulta relevante dice "La igualdad ante la ley es un principio básico general de la protección de los derechos humanos y es indispensable para el ejercicio de otros derechos humanos [...]"

Ahora bien, dicho esto, lo que aquí se encuentra en debate es si resulta procedente disponer judicialmente la designación de uno o más apoyos para una persona con discapacidad como una medida autónoma (como en el presente caso) o si se requiere indefectiblemente para ello una sentencia que restrinja la capacidad jurídica de la persona. O dicho de otra forma, si los apoyos judiciales pueden ser designados por la judicatura por fuera del proceso de capacidad. Cuestión discutida doctrinaria y jurisprudencialmente.

De las disposiciones normativas en vigencia, tanto el Art. 43 del CCyC como el Art. 196 del CPF parecería que la designación judicial de un apoyo debe realizarse dentro de un proceso que restrinja la capacidad jurídica de la persona o bien, disponer su nombramiento de forma extrajudicial. Sin perjuicio de lo cual en atención a este caso en particular tomar esa decisión sería contrario al principio de no discriminación por

motivos de discapacidad (art. 2 CDPD) y al art. 12 de dicha Convención que reconoce que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de su vida, ejerciendo sus derechos -en la medida de sus posibilidades con apoyos y/o salvaguardias.

Entonces, exigir a la persona con discapacidad que para acceder al sistema de apoyos debe necesariamente restringírsele su capacidad jurídica es asimilar la discapacidad a la restricción de la capacidad, casi en un retorno al superado modelo tutelar, en un accionar discriminatorio y contrario al principio pro persona. Sin embargo, resulta deseable que las personas con discapacidad realicen la designación de apoyos de forma extrajudicial y que las reparticiones públicas adecuen su normativa interna a la legislación vigente, sin continuar imponiendo barreras administrativas que cercenan derechos humanos. Pero el principio de realidad indica que, lamentablemente, no existe -a nivel nacional ni provincial- una ley que reglamente un sistema de designación pública de apoyos, por lo que no hay otra vía (accesible a la persona con discapacidad) que no sea la judicial.

Es por ello que analizando de modo integral el ordenamiento internacional, nacional y provincial conforme los Arts. 1 y 2 del CCyC, éste dialogo de fuentes me permiten una solución que no se contempla en una única norma sino que requiere una tarea de ponderación del ordenamiento jurídico en su conjunto a la que está obligada la judicatura en sus resoluciones para cada caso en particular.

Teniendo en cuenta que en el caso a decidir se peticionó la designación de apoyo como medida autónoma, teniendo como una única finalidad tutelar los derechos humanos de S. a los fines de incoar acción de amparo para peticionar la cobertura del traslado en avión al hospital Garrahan (Buenos Aires) donde realiza su tratamiento. Pudiendo constatar ello al momento de tomar contacto con ella en su domicilio, atento la verosimilitud del derecho y la urgencia, entiendo pertinente hacer lugar a la demanda y disponer la designación de apoyo formal de la joven como medida autónoma, provisoria y sin restricción de su capacidad.

Por ello, teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente,

RESUELVO: 1) Designar como figura de apoyo provisorio de S.S.A.J.R., DNI 4., a la Sra. P.A.J.R., DNI 2., con facultades de representación en sede judicial (Federal y Provincial) y específicamente facultades de representación para instar las actuaciones "J.P.A. Y OTRO C/ OBRA SOCIAL DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES (OSECAC) S/ LEY DE DISCAPACIDAD" (FGR

352/2026). Asimismo, tendrá facultades de administración para gestionar todo lo necesario en Obras sociales, ANSES, etc. tanto en el ámbito provincial como federal en beneficio de su hija sin perjuicio de que deberá iniciar la acción de fondo pertinente (proceso de capacidad) a los fines de designar apoyo definitivo con otras facultades de representación, administración y/o disposición.

2) Costas por su orden (Art. 19 CPF).

3) Regulo los honorarios de la Dra. Irene Peruzzi en la suma equivalente a 10 JUS (arts. 6, 7, 9 LA). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado y etapas cumplidas.

4) Notifíquese tal lo estipulado por los Art. 38 y 120 del CPCyC. Expídase testimonio.

Dra. Carolina Gaete

Jueza de Familia